

Proyecto de Decreto, por el que se regula el procedimiento de comunicación de sospechas de enfermedades profesionales en Aragón

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece como competencia de las administraciones sanitarias la implantación de sistemas de información adecuados que permitan la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores.

Por su parte, el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, establece que los servicios de prevención, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, colaborarán con los servicios de atención primaria de salud y de asistencia sanitaria especializada para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades relacionadas con el trabajo. Igualmente colaborarán con las administraciones sanitarias competentes en la actividad de salud laboral que se planifique, siendo las unidades responsables de salud pública del Área de Salud, que define la Ley General de Sanidad, las competentes para la coordinación entre los servicios de prevención que actúen en ese Área y el sistema sanitario. A tal efecto, esta coordinación entre los dispositivos descritos será desarrollada por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

En relación con las enfermedades profesionales (EEPP), el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, aprobó el nuevo cuadro de EEPP en el sistema de la Seguridad Social, estableciendo los criterios para su notificación y registro. Así, el artículo 5 del mencionado Real Decreto determina la obligación de los facultativos del Sistema Nacional de Salud y de los Servicios de Prevención de riesgos laborales de comunicar, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, todos los casos de enfermedad que puedan ser calificados como enfermedad profesional o cuyo origen profesional se sospecha, de acuerdo con las enfermedades incluidas en los Anexos 1 y 2 del Real Decreto, a la entidad gestora, a los efectos de calificación previstos en el artículo 3 y, en su caso, a la entidad colaboradora de la Seguridad Social que asuma la protección de las contingencias profesionales.

A su vez, el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, en su artículo 3.1.c), establece que la actividad a desarrollar por los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales incluirá la de “comunicar las enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 1299/2006”.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en su artículo 33, sobre la actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral, señala específicamente la vigilancia de la salud de los trabajadores, individual y colectiva, para detectar precozmente los efectos de los riesgos para la salud a los que están expuestos, así como el desarrollo de un sistema de información sanitaria en salud laboral que, integrado en el sistema de información de salud pública, dé soporte a la vigilancia de los riesgos sobre la salud relacionados con el trabajo.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 5/2014 de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón, en su artículo 53, recoge la creación de un sistema de información en salud pública como sistema organizado de información relevante para la tutela de la salud pública y la toma de decisiones en dicha materia. El sistema de información en salud pública obtendrá la información de las historias clínicas, de los deberes de notificación impuestos a tal efecto a centros profesionales públicos y privados, de otros sistemas de información sanitaria, así como de la comunicación de datos en poder de otras Administraciones o de entidades privadas que resulten necesarios para la adecuada tutela de la salud pública. En relación con dicho sistema de información, el artículo 48, en su apartado 3, párrafo a), refiere que la autoridad sanitaria, en coordinación con la autoridad laboral, llevará a cabo distintas actuaciones, entre las que incluye la integración de un sistema de información de salud laboral en el sistema de información de salud pública.

El 14 de marzo de 2023, se aprobó por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2023-2027. Dentro de su objetivo 1, y en la línea de actuación 2.2 “Mejora de la notificación y registro de las enfermedades profesionales” se especifica que “se avanzará en el desarrollo de los sistemas de comunicación de sospecha de enfermedades profesionales en todas las Comunidades Autónomas (desarrollo del artículo 5 del RD 1299/2006), que permita realizar una vigilancia orientada a la acción con actuaciones asociadas a programas ya en funcionamiento o nuevos. Este sistema se integrará en la Red de Vigilancia en Salud Pública”

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Estrategia Aragonesa de Seguridad y Salud en el Trabajo 2022-2027, contempla como una de sus líneas de actuación para el mencionado periodo “desarrollar y poner en marcha un sistema de información orientado a la detección, notificación y reconocimiento de las Enfermedades Profesionales como diagnóstico de sospecha, en el ámbito de la atención primaria de salud, incorporando a la historia clínica la información sobre vida laboral y potenciando la formación del personal sanitario sobre estas patologías y sobre el propio sistema de información”. La Estrategia recoge también la necesidad de “establecer acuerdos de cooperación técnica entre la Administración Autonómica y aquellas instituciones o entidades que trabajen en el ámbito de las patologías de origen laboral”.

Este decreto pretende establecer el procedimiento de comunicación de sospechas de enfermedades profesionales en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El procedimiento de elaboración de la presente disposición general se ha ajustado a los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, habiéndose efectuado el sometimiento del proyecto normativo a los trámites de audiencia e información pública y emitido los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad y de la Dirección General de Servicios Jurídicos, así como el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 122/2020, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y del Servicio Aragonés de Salud, a propuesta de la persona titular del Departamento de Sanidad, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día xx de xx de 2023, y de acuerdo/oído el Consejo Consultivo,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

Este decreto tiene por objeto ordenar el procedimiento administrativo a seguir en la Comunidad Autónoma de Aragón en las comunicaciones de sospechas de enfermedades profesionales a las que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre. Para ello:

- a) Se determina el sistema informático de comunicación de sospecha de enfermedades profesionales en Aragón (Info EP)
- b) Se establece el mecanismo de colaboración entre los servicios de prevención de riesgos laborales, los servicios de Atención Primaria y las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, para la detección y estudio de las sospechas de enfermedades profesionales, previsto en el artículo 38 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Artículo 2: Organismos competentes

El organismo autonómico competente al que se refiere el artículo 5 del RD 1299/2006, a través del cual se realizará la comunicación entre el Sistema Nacional de Salud o los Servicios de Prevención y las entidades gestoras o

colaboradoras con la Seguridad Social, en la Comunidad Autónoma de Aragón es la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón.

Artículo 3: Ámbito de aplicación

El ámbito territorial de aplicación del presente Decreto es la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo su ámbito funcional los servicios sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, los servicios de prevención de riesgos laborales y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social con actuación en Aragón.

Los profesionales implicados en el procedimiento que se establece en los siguientes artículos son:

- a) Los facultativos de Atención Primaria del Servicio Aragonés de Salud (SALUD)
- b) Los facultativos de los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales ajenos.
- c) Los facultativos de los servicios sanitarios de los servicios de prevención propios o mancomunados, incluidos los de las administraciones públicas locales, autonómicas o estatales en Aragón.
- d) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social que actúen respecto a las contingencias profesionales en Aragón.

CAPÍTULO II

Comunicación de enfermedades profesionales

Artículo 4: Eventos a notificar

- 1. Las patologías objeto de comunicación serán las recogidas en el Real Decreto 1299/2006 (anexo I y lista complementaria del anexo II). La inclusión de las patologías en el procedimiento de comunicación, así como la implementación en los sectores, será progresiva en Atención Primaria del SALUD. Para ello la Dirección General de Salud Pública dictará las instrucciones necesarias.
- 2. Los facultativos de los Servicios de Prevención, desde la entrada en vigor del presente decreto, comunicarán las enfermedades recogidas en el cuadro del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre.

Artículo 5: Procedimiento de comunicación de sospechas de enfermedades profesionales

- 1. La comunicación de sospechas de enfermedades profesionales se realizará vía electrónica, a través de la aplicación informática InfoEP.

2. Se establecerán dos procedimientos de comunicación: uno para los facultativos de Atención Primaria del SALUD y otro para los facultativos de los Servicios de Prevención.
3. Cuando los facultativos de Atención Primaria del SALUD, con ocasión de sus actuaciones profesionales, identifiquen en un paciente uno de los procesos seleccionados que cumple los criterios de sospecha de enfermedad profesional, la comunicarán a la entidad gestora o Mutua colaboradora con la Seguridad Social que asuma la protección de las contingencias profesionales.

En aquellos casos en los que el o la profesional de Atención Primaria considere que no dispone de información suficiente acerca de la posible relación entre la enfermedad y el trabajo, podrá comunicarla a la Dirección General de Salud Pública. Esta, si lo considera pertinente, trasladará dichas comunicaciones a la entidad gestora y, en su caso, a la Mutua colaboradora con la Seguridad Social que asuma la protección de las contingencias profesionales.
4. Cuando los facultativos de los servicios de prevención de riesgos laborales, con ocasión de sus actuaciones profesionales, tuvieran conocimiento de la existencia de una enfermedad que podría ser calificada como profesional, de las incluidas en los anexos 1 y 2 del Real decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, la comunicarán a la entidad gestora y, en su caso, a la Mutua colaboradora con la Seguridad Social que asuma la protección de las contingencias profesionales.
5. Los facultativos de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social citarán para estudio a los pacientes con sospecha de enfermedad profesional con una demora máxima de 10 días hábiles desde la fecha de recepción de la comunicación a través de la aplicación informática InfoEP.
6. Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, tras la valoración del caso de acuerdo a su práctica habitual de estudio de enfermedad profesional, retornarán información a través de la aplicación informática InfoEP sobre la decisión adoptada sobre ellas, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la adopción de la misma.
7. En cumplimiento de la Resolución de 19 de septiembre de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, todos los expedientes tramitados por la Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en materia de prestaciones por incapacidad temporal y por muerte y supervivencia que se resuelvan sin considerar como enfermedad profesional a la contingencia causante, pese a contarse con indicios que pudieran hacer presumir la existencia de dicha clase de patología, deberán ser remitidos a la

correspondiente dirección provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con el fin de que la misma pueda, en su caso, determinar la contingencia causante. A estos efectos se considerará que existen indicios, tal como establece la Resolución citada, entre otras circunstancias, la comunicación de una sospecha de enfermedad profesional por parte de un facultativo del Sistema Nacional de Salud.

8. En la aplicación informática InfoEP se establecerán los mecanismos necesarios que permitan al facultativo notificador conocer el estado de la comunicación durante todo el proceso.
9. Se habilitará el correspondiente perfil de usuario para posibilitar la coordinación y el acceso a la información, en razón de sus competencias, a las partes interesadas.

Artículo 6: Integridad y protección de datos personales

En el uso y tratamiento de la información relativa a InfoEP se adoptarán las medidas de gestión y organización que resulten necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

CAPÍTULO III

Colaboración y coordinación

Artículo 7: Colaboración en la detección de sospechas de enfermedades profesionales

1. Los servicios de prevención de riesgos laborales colaborarán con los facultativos que prestan servicios en las instituciones públicas del Gobierno de Aragón, para la detección de sospechas de enfermedades profesionales, así como para su mejor gestión, prevención y tratamiento, siendo la Dirección General de Salud Pública, la competente para coordinar dicha colaboración.
2. El facultativo médico de Atención Primaria que presta servicios en el SALUD, podrá solicitar el estudio del caso a través de InfoEP a la Sección de Salud laboral de la Dirección General de Salud Pública, cuando considere necesaria información laboral complementaria para sustentar una sospecha de enfermedad profesional.
3. Los servicios de prevención de riesgos laborales que correspondan facilitarán a la Sección de Salud laboral de la Dirección General de Salud Pública información sobre la evaluación de riesgos del puesto de trabajo del

trabajador afectado, así como información sobre la vigilancia de la salud u otras informaciones necesarias para identificar la exposición a los factores de riesgo asociados con la enfermedad cuyo origen laboral se sospecha.

4. Se establecerán mecanismos de colaboración con la administración laboral autonómica para el estudio de las sospechas de enfermedades profesionales comunicadas a InfoEP que requiera actuaciones coordinadas.

Artículo 8: Comisión de seguimiento

Se creará una Comisión técnica asesora de ámbito autonómico que se reunirá periódicamente y efectuará el seguimiento del sistema de comunicación de sospecha de Enfermedades Profesionales en Aragón, prestando el asesoramiento técnico oportuno al Departamento de Sanidad. En la Comisión técnica participarán, además de técnicos de la Dirección General de Salud Pública, un representante de la Dirección de Atención Primaria del SALUD, un representante técnico del ISSLA, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, del INSS y del Consejo Territorial de la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT).

Disposición final primera. Habilitación para desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular del Departamento competente en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, la aplicación y la ejecución de este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".